



Ministerio de Hacienda
Unidad de Acceso a la Información Pública

Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP,
por contener información confidencial en atención al artículo 24 de la LAIP.



UAIP/RES.292.1/2016

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

Vista y admitida la solicitud de información pública, recibida en esta Unidad el siete de octubre de dos mil dieciséis, identificada con el número MH-2016-0292, presentada por "*****", mediante la cual solicita, si fuera posible, se le permita ver o se le entregue la información sobre los datos de los demandados, en el caso que se publicó en la Prensa Gráfica el día cinco de octubre del dos mil dieciséis, en relación a la información de las deudas en perjuicio del erario público, remitidas a la FGR para el cobro judicial, específicamente los datos de los demandados [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) El artículo 70 de la Ley en referencia establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información MH-2016-0292 por medio electrónico el once de octubre del presente año a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual pudiese tener en su poder la información solicitada por el peticionario.

La Dirección General en referencia, mediante Memorándum de referencia 10002-MEM-0234-2016, de fecha catorce de octubre de los corrientes, recibido en esta Unidad

el diecisiete de octubre del presente año, expresó *“la información solicitada es materia propia de las actividades o servicios que brinda esta Dirección General, cuya naturaleza administrativo tributaria, dista mucho de la de ser un registro público, en tal sentido, se aclara que al ser parte de los documentos en poder de la misma, ostenta el carácter de información reservada, de conformidad a los términos del artículo 28 del Código Tributario; lo que a su vez implica que está investida de la calidad de "secreto fiscal", a la cual sólo pueden acceder sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas...”*

Asimismo, señaló *“... por su parte, el Código Tributario en sus artículos 32 y 35, dispone que tales registros deben ser solicitados, en el caso de personas jurídicas, por medio de su Representante Legal o por Apoderado acreditado de acuerdo a la ley para tales efectos o por persona autorizada; para el caso del apoderado, éste deberá presentar el respectivo poder en el que se especifique que está facultado para actuar ante la Administración Tributaria, y en el caso de persona autorizada deberá presentar una autorización mediante escrito con firma del Representante Legal, la cual deberá ser autenticada por notario, en la que se detalle la gestión a realizar, anexando a la vez, fotocopia de DUI del Representante Legal y de la persona a quien se le encomienda la gestión.*

*En virtud de lo antes expuesto y considerando los elementos aportados por el peticionario y la información que figura en los registros de esta Administración Tributaria, [REDACTED], no ostenta ninguna de las categorías de Representante Legal, Apoderado o de persona autorizada respecto de las sociedades sobre las cuales pretende obtener información; asimismo, no adjunta a la expresada solicitud, la documentación mediante la cual acredite que se encuentra legalmente habilitado por las aludidas entidades, por tanto, de conformidad con el precitado artículo 28 del Código Tributario, en relación **con el artículo 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, que clasifican la información en cuestión como "Secreto Fiscal", no resulta procedente acceder a lo requerido [REDACTED]**” (negritas suplidas).*

Adicionalmente, relacionan su respuesta con el pronunciamiento que realizara el Instituto de Acceso a la Información Pública, en la resolución marcada con la referencia NUE-165-A-2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, en la cual precisó *“Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación se confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de ésta. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o, cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó.”*

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículo 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 28 del Código Tributario relacionado con los artículos 55 literal

